

**AUTO N. 10702**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. **2014EE056278 del 03 de abril de 2014**, la Dirección de Control Ambiental realizo requerimiento al señor HELBERTH RAMIRO RIVERA en calidad de Gerente General de la sociedad MASIVO CAPITAL SAS comunicando el contenido del Concepto Técnico No. 02423 del 25 de marzo de 2014.

Que mediante radicado **2018EE155031 del 04 de julio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental realizo requerimiento al señor HELBERTH RAMIRO RIVERA en calidad de Gerente General de la sociedad MASIVO CAPITAL SAS comunicando el contenido del Concepto Técnico No. 08078 del 04 de julio de 2018.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el objetivo de Evaluar el Plan de contingencia presentado por la empresa Masivo Capital S.A.S., para la EDS Brasil del SITP, con el fin de definir la viabilidad de aprobación del mismo presentado mediante radicado 2013ER128591 del 27 de septiembre de 2013, emitió el **Concepto Técnico No. 02423 del 25 de marzo de 2014**, el cual determinó:

(...)  
**CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	No
<p align="center"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el <b>Radicado No. 2013ER125891 del 27/09/2013</b>, conforme lo determina el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.1.2 del presente Concepto Técnico.</i></p>	

(...).

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita técnica el día 07 de diciembre de 2017, con el fin de Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento y distribución de combustibles a la Estación de servicio Brasil ubicada en la calle 49 Sur 89 65 de la localidad de Bosa, con el fin de verificar el cumplimiento normativo, emitiendo el **Concepto Técnico No. 08078 del 04 de julio de 2018**, el cual determinó:

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE		
<p align="center"><b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b></p>		
<p align="center"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO BRASIL dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta las siguientes observaciones frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El usuario no ha presentado las pruebas hidrostáticas iniciales, posteriores a la instalación del tanque de almacenamiento de combustibles para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5.</li> <li>- Masivo Capital debe presentar los certificados de la doble contención y la resistencia químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas del tanque de almacenamiento y las tuberías de conducción, lo anterior para dar cumplimiento al Artículo 12.</li> <li>- El usuario debe indicar a esta Entidad si ha realizado limpieza del tanque, en caso de que fuese así debe remitir la disposición final de las borras retiradas o acumuladas (Artículo 36).</li> </ul> <p align="center"> <table border="1" data-bbox="607 1398 1024 1423"> <tr> <td><b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b></td> <td>No evidenciado</td> </tr> </table> </p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.</p>	<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado
<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*  
*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 02423 del 25 de marzo de 2014** y el **Concepto Técnico No. 08078 del 04 de julio de 2018**, esta Dirección

advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

## **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES:**

### **RESOLUCION 1170 DE 1997:**

**Artículo 5°.-** Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Parágrafo 1°.-** El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

**Parágrafo 2°.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

**Artículo 12°.-** Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

**Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

**Artículo 36°.-** Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

## **EN MATERIA DEL PLAN DE CONTIGENCIAS:**

### **Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010:**

**Artículo 3°.** El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

**"Artículo 35.** Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia".

**Artículo 2.3.1.7.1.1 del Decreto 1868 de 2021:**

**ARTÍCULO 2.3.1.7.1.1 Adopción del Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas.** *Adóptese el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, en adelante Plan Nacional de Contingencia, como un documento técnico, operativo y administrativo que establece el marco de actuación de respuesta nacional para la atención de un evento o incidente por pérdida de contención de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas, cuyo texto es parte integral del presente decreto y se incorpora como anexo.*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 02423 del 25 de marzo de 2014 y el Concepto Técnico No. 08078 del 04 de julio de 2018**, se evidenció que la sociedad **MASIVO CAPITAL S A S - EN REORGANIZACION** con NIT. 900.394.791 - 2, en calidad de propietaria de la EDS Brasil del SITP ubicada en la Calle 49 SUR No. 89 – 65 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles toda vez que el usuario no ha presentado las pruebas hidrostáticas iniciales, posteriores a la instalación del tanque de almacenamiento de combustibles incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997, no presentó los certificados de la doble contención y la resistencia químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas del tanque de almacenamiento y las tuberías de conducción incumpliendo lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1170 de 1997, no indicó si ha realizado limpieza del tanque, y en caso de que fuese así no remitió la disposición final de las borras retiradas o acumuladas incumpliendo lo establecido en el artículo 36 de la Resolución 1170 de 1997 y además no da cumplimiento a los lineamientos establecidos para la implementación del plan de contingencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, en concordancia con el Artículo 2.3.1.7.1.1 del Decreto 1868 de 2021.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MASIVO CAPITAL S A S - EN REORGANIZACION** con NIT. 900.394.791 - 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada

por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **MASIVO CAPITAL S A S - EN REORGANIZACION** con NIT. 900.394.791 - 2, en calidad de propietaria de la EDS Brasil del SITP ubicada en la Calle 49 SUR No. 89 – 65 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MASIVO CAPITAL S A S - EN REORGANIZACION** con NIT. 900.394.791 - 2, en la Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 02423 del 25 de marzo de 2014 y 08078 del 04 de julio de 2018**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-1828** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

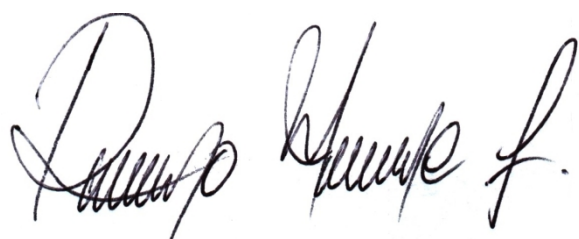
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	25/10/2023
MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/10/2023

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/10/2023
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023
DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	25/10/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------